

España. Rey (1833-1868: Isabel II)

Reglamento sobre el uso del papel sellado en la Isla de Cuba.

Habana : Imprenta del Faro Industrial, 1846.

Vol. encuadernado con 13 obras

Signatura: FEV-AV-M-00503 (05)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REGLAMENTO

SOBRE

EL USO DEL PAPEL SELLADO

EN LA

ISLA DE CUBA.



HABANA.

IMPRENTA DEL FARO INDUSTRIAL,

Calle de Mercaderes n.º 20.

1846.

REGIAMENTO

1896

EL USO DEL PAPEL SELADO

EN LA

ISLA DE CUBA.



HABANA.

IMPRESA DEL TABO INDUSTRIAL

Calle de Mercedes número 60

1896

REAL CEDULA

*Comunicada al Excmo. Sr. Intendente de
ejército, Superintendente jeneral Subdele-
gado de Real hacienda de esta Isla.*

EL REY.

LAS varias dudas promovidas en la Isla de Cuba por diferentes personas y corporaciones sobre el uso del papel sellado, y las consultas que con este motivo dirigió mi Superintendente jeneral de Real hacienda de la propia isla, me hicieron conocer la necesidad de dictar reglas claras y terminantes, que removiendolos obstáculos que á cada paso se oponen, no se entorpezca el curso de la administracion de justicia, ni se eluda por medio de exenciones sensibles á la jeneralidad de mis fieles súbditos la cooperacion de todos por un medio tan suave á cubrir las urgentes atenciones de mi Real Erario. Para llenar, pues, con acierto mis deseos tuve á bien mandar á mi Consejo Supremo de las Indias que examinase el expediente instruido en razon de este asunto, con presencia de las

leyes y demas disposiciones adoptadas hasta el dia, no solo para aquellos dominios, sino tambien para la Península; y en su cumplimiento me hizo presente lo que estimó oportuno en consulta de veinte y seis de octubre del año próximo pasado, y de conformidad con su dictámen he venido en resolver que para lo sucesivo se observen por punto jeneral las reglas siguientes.

Artículo 1º

Habrà seis clases de sellos, con el nombre de Ilustres, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto de oficio, y de Pobres. Cada uno tendrá la inscripcion que declare la clase, el bienio en que ha de correr, y su valor, con las Armas Reales y el busto del Soberano reinante.

Artículo 2º

El valor del pliego de Ilustres será de sesenta y cuatro reales: el del sello primero de cuarenta y ocho: el del sello segundo de doce: el del tercero de cuatro: el del cuarto de oficio y el de pobres medio real.

USO Y APLICACION.

ILUSTRES.

Artículo 3º

Se usará de este papel para todos los despachos y títulos de honores, gracias, mercedes, empleos y oficios que se espidieren por los Pre-

sidentes, Gobernadores, Capitanes jenerales, Reales Audiencias, Intendentes, Consulados, y otros cualquiera Ministros y autoridades civiles, eclesiásticas, militares ó de hacienda; y las certificaciones de servicios, plazas, puestos, y las patentes, licencias y suplementos, siendo de oficios ó empleos cuya dotacion llegue á quinientos pesos anuales.

Artículo 4º

Las escrituras públicas de administraciones, tutelas, ventas, censos, tributos y redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas, abonos y conocimientos, poderes para cobrar, ú otro cualquier jénero de escrituras, y las que toquen á la Real hacienda y Ministros ó Justicias, siendo sobre cantidad de tres mil pesos, y de ahí arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier jénero ó cosa, regulándose el principal, en las que fueren sobre ventas á razon de veinte mil al millar, y en las que fueren sobre derechos inciertos, como transacciones, lesiones, ó compromisos, por la sentencia si la hubiere; y no habiéndola, se tendrá en consideracion la cantidad del pedimento ó demanda.

Artículo 5º

Las escrituras de fundacion civil ó eclesiástica en cualquiera cantidad.

Artículo 6º

Las de contratos entre vivos que se otorguen para cualquiera clase de amortizacion.

Artículo 7º

Las de particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, cuyo valor ascienda á tres mil pesos.

Artículo 8º

Los testamentos en que haya mejoras de tercio y quinto, ó legados, siempre que estos ó aquellos asciendan á tres mil pesos.

Artículo 9º

Los mandamientos de ejecucion ó de pago por la misma cantidad.

Artículo 10.

Los poderes que otorgaren los Grandes y Títulos para administrar sus bienes.

Artículo 11.

Las pruebas ó informes de nobleza, y los autos ó sentencias definitivas aprobándolas ó reprobándolas.

Artículo 12.

Las licencias para salir navíos y para comerciar en jéneros que necesiten licencia, los registros y fletamentos de navíos, los de minas, y los despachos que sobre ellos se dieren.

Artículo 13.

Los testamentos en que se ordenare fundacion, dotacion ó memoria perpétua.

SELLO PRIMERO,

Artículo 14.

Las escrituras públicas, testamentos y mandamientos de ejecución ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interes no llegue á tres mil pesos, y pase de dos mil.

Artículo 15.

Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de cuentas, ú otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo pasare de dos mil pesos.

Artículo 16.

Los títulos de empleos ú oficios y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion llegare á cuatrocientos pesos.

Artículo 17.

Las licencias y cartas de exámen de todos los oficios, y las que se concedan para tener tiendas, bodegones, figones, tabernas, fondas, casas de posada y demas de este jénero.

Artículo 18.

Los libros de los ayuntamientos de las capitales de provincia, los de las ciudades, los de las catedrales, y los de los consulados y compañías de comercio, autorizadas por el Gobierno, y las de seguro de cualquier clase.

Artículo 19.

Los informes de limpieza de sangre, mé-

ritos, servicios, vida y costumbres, y los autos definitivos que sobre ello se dieren.

SELLO SEGUNDO.

Artículo 20.

Las escrituras públicas, testamentos, mandamientos de ejecución ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interes llegare á dos mil pesos; y los poderes para pleitos.

Artículo 21.

Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de cuentas ú otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo no pasare de dos mil pesos, y llegare á mil.

Artículo 22.

Los títulos de empleos ú oficios, y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion no llegare á cuatrocientos pesos.

Artículo 23.

Los libros de Ayuntamientos de las villas, los de las iglesias colejiatas y parroquiales, los de los comerciantes y compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías.

Artículo 24.

Las probanzas que se hicieren para presentar en juicio.

Artículo 25.

Las compulsas de autos que se den á las

partes para acudir al superior en apelacion, ó para guarda de su derecho.

Artículo 26.

Las provisiones que se espidan por las Audiencias Reales á instancia de parte.

SELLO TERCERO.

Artículo 27.

En este sello se han de estender todas las actuaciones judiciales en negocios de partes, peticiones, alegaciones, notificaciones, autos, memoriales ajustados, papeles en derecho, así en los juzgados ordinarios, como en los eclesiásticos, militares y demas especiales establecidos, sin que pueda presentarse ni recibirse por ningun Juez, Autoridad, Secretaría, escribanía ú oficina instancia que no sea escrita en papel del sello tercero; en inteligencia de que en esta materia no cabe escepcion ni privilegio personal, conforme á lo declarado por Real órden de 3 de setiembre de 1825.

Artículo 28.

Los memoriales que se presenten ante cualquier autoridad, no comprendiéndose en esta disposicion las esquelas que se entregan para recuerdo de las peticiones anteriormente hechas y presentadas.

Artículo 29.

Los protocolos y registros de los escribanos en que se estienden las escrituras de con-

tratos, obligaciones, testamentos y demas que pasan ante ellos, sea cual fuere la cantidad.

Artículo 30.

Los pliegos intermedios de toda escritura, testamento, fundacion, título, certificacion, libro, probanzas, judiciales, ó cualquiera otro documento que exija sellos de clase superior, la cual se ha de entender siempre y sin escepcion para el primero y último pliego solamente.

Artículo 31.

Los pliegos intermedios de las compulsas de autos que se den por principal á las partes para ocurrir al superior, ó para guarda de su derecho.

Artículo 32.

Los finiquitos y certificaciones que se dieren por los tribunales de cuentas ú otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo no llegare á mil pesos.

Artículo 33.

Las certificaciones que se diesen por las contadurías, secretarías, escribanías, Justicias, Ministros ó autoridades eclesiásticas ó seculares, ó por cualquiera oficina, de lo que constase en sus asientos ó libros.

Artículo 34.

Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, espedientes, informes, ú otros

cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de Cámara, Notarios, Relatores, Procuradores y Agentes; y los de entradas y salidas de presos, de visitas y de acuerdos.

SELLO CUARTO DE OFICIO.

Artículo 35.

El uso del papel de oficio continuará como hasta aquí, y con las aplicaciones que ha tenido desde su origen, escribiéndose en él las actuaciones judiciales ó estrajudiciales que procedan de oficio, y se comprenden en los artículos anteriores contraídos á los negocios de partes.

Artículo 36.

Los libros de conocimientos de los Fiscales.

Artículo 37.

Los pliegos intermedios de las compulsas de autos que se mandaren dar por duplicado ó triplicado á las partes litigantes, para ocurrir al Superior, ó para guarda de su derecho, constando que se sacó el principal en el sello tercero, y anotándose por el Escribano en las sacas sucesivas y en el protocolo. Esta determinacion no se entiende en las sacas de las escrituras del protocolo ó registro de los Escribanos; pues cuantas veces las dieren por sí ó de mandamiento del Juez, ha de ser en el papel del sello correspondiente, segun va especificado.

Artículo 38.

En las oficinas principales de Real hacienda y demas dependencias del ramo en que de-

ban formarse libros de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las Rentas ú otros objetos que exigen una rigorosa intervencion, se usará en aquellos de papel comun, á escepcion del primero y último pliego, que será del de oficio, estampándose en la primera foja el destino del libro, hojas que contiene, incluidas las selladas, y firmándola con firma entera los Gefes principales, por quienes se rubricarán las restantes. Los otros libros de asiento particular, ó que para su gobierno llevan los Tesoreros, Contadores ó Administradores de Rentas, podrán ser en papel comun, pero siempre foliados y rubricados por los respectivos Gefes.

Artículo 39.

No se hará novedad en la práctica establecida para la espedicion de guias, licencias de sacas, pasaportes y salvoconductos de mercaderías, frutos y ganados con respecto al tráfico interior; ni tampoco en las que se espiden para la conduccion de frutos y efectos por mar de puerto á puerto de la dependencia de una misma Capitanía general.

SELLO DE POBRES.

Artículo 40.

De este sello, y no del cuarto de oficio, usarán los pobres de solemnidad en los actos que les ocurran, en que á los demas se exige papel sellado, probando aquella calidad con informacion bastante que promueva, y le será admitida en el mismo papel, restituyendo su importe si no se le declara.

Artículo 41.

Gozarán del privilegio los indios, los soldados ordinarios que viven de su prest, los simples jornaleros que se mantienen de su jornal y no tienen propiedad que les produzca al año trescientos pesos; las viudas y empleados pobres que no disfruten de dotacion mas que cuatrocientos en sueldo por el gobierno, ó renta de cualquier clase; los conventos y órdenes mendicantes que viven de limosnas, las casas destinadas esclusivamente á hospitales y establecimientos de misericordia y beneficencia, y las diputaciones de caridad.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 42.

En el uso y aplicacion del papel sellado se tendrá muy presente la disposicion de la Ley recopilada de Indias, que es la 18, tít. 23, lib. 8º, en cuanto á la nulidad é insubsistencia que declara de todo instrumento que se escriba en papel no correspondiente como que es un requisito que se añadá por forma sustancial á los demas que se exigen para la fé y validacion del documento.

Artículo 43.

Ademas de la impuesta nulidad, y de la obligacion al resarcimiento de daños y perjuicios que de ello se originen, incurrirán los infractores en las otras penas de la Ley; entendiéndose las multas que fija, para que con nin-

gun motivo se dejen de imponer, y cese la impunidad y tolerancia, de 50 pesos por la primera vez, 100 por la segunda, y por la tercera 200, aplicados por terceras partes á la Real Cámara, Juez y denunciador, y ademas las penas proporcionadas á que dé lugar el esceso, hasta la de suspension y privacion de oficio á los jueces, solicitadores, defensores y escribanos, segun los grados de malicia que les resulten.

Artículo 44.

Se harán efectivas estas penas bajo responsabilidad por el Juez ó autoridad ante quien se produzcan los documentos ó papeles escritos en otro sello del que corresponda, por ser una incidencia del asunto principal que ha de evacuarse breve y sumariamente. Mas si el infractor perteneciese á otra jurisdiccion, despues de exigírsele las penas pecuniarias, será remitido á su fuero natural para la imposicion de las otras arbitrarias en que pueda haber incurrido.

Artículo 45.

Lo mismo se practicará por las respectivas intendencias cuando se les denunciien documentos ó protocolos no arreglados á la instruccion de papel sellado, de que conocerán para el efecto de purificar la falta y exigir las multas declaradas, sin perjuicio de oficiar en los demas casos á los jueces y tribunales independientes para la correccion y castigo de los abusos que notaren en desempeño de sus principales obligaciones, que son las de impedir fraudes á la Real hacienda.

Artículo 46.

Tendrán cuidado los escribanos de estender las escrituras de contratos, testamentos y demas en su protocolo á continuacion unas de otras en los cuadernos que tengan formados del sello 3º segun está mandado sin dejar blanco alguno.

Artículo 47.

Pero en la 1ª y sucesivas sacas, las cuales han de estender en los sellos, que quedan especificados, no podrá escribirse mas que un solo instrumento de una contestura.

Artículo 48.

A fin de evitar fraudes tendrán obligacion los escribanos de poner al pié de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen, el dia en que se sacan, y como se sacaron en el sello correspondiente, anotándolo asimismo al margen de los protocolos, y dando fé de ello; todo bajo las penas declaradas.

Artículo 49.

Si los testamentos ó codicilos cerrados, ó las memorias á que se remiten los testadores, se escribiesen en papel comun, despues de abiertos y publicados se estenderán en su protocolo por los escribanos, y despues se darán los traslados en el sello correspondiente.

Artículo 50.

En el caso de obtener el pobre sentencia

favorable en pleito sobre intereses, se cuidará de insertar en las tasaciones para su pago de preferencia el importe del papel del sello que dejó de usarse, y se pondrá constancia por el escribano de haberse verificado, uniendo á los autos el recibo del receptor. Y lo mismo debe practicarse en las causas que comenzaren en papel de oficio, y despues aparezcan reos con bienes, y sean condenados en costas; cuidando los tasadores de enviar al receptor mensualmente nota de las tasaciones que hicieren, con espresion del Juzgado ó Tribunal, litigantes y escribano ante quien pasaren las causas, para que solicite el puntual reintegro si hubiere omision en esta parte.

Artículo 51.

Toda instancia, memorial, representacion ó esposicion que se exhiba sin estar escrita en el selló correspondiente, se devolverá sin proveerse, con espresion del motivo por que no se admite.

Artículo 52.

Los documentos de obligaciones y contratos privados, si estuviesen estendidos en papel del sello correspondiente á su cantidad, tendrán prelacion á todos los créditos personales y quirografarios que no lo estén, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fé ni autoridad de la que por decreto tienen y deben tener.

PARTE ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA.

Artículo 53.

El Intendente de ejército Superintendente general subdelegado de Real hacienda de la Isla de Cuba, con presencia de las reglas propuestas por aquella Administracion general de rentas en los primeros 51 artículos de su papel de 16 de abril de 1816, y de la variacion y reforma que piden algunos de ellos con respecto á las circunstancias que han sobrevenido de creacion de nuevas Intendencias en las provincias de Cuba y Puerto Príncipe, y agregacion de este ramo á sus Ministros principales, y á los generales de Real hacienda de la Habana, formará la instruccion que crea mas adecuada al objeto de asegurar y uniformar la buena cuenta y razon en el recibo, remesas y espendio que se hagan de los pliegos de papel sellado, instruyendo para ello expediente con audiencia de dichos Ministros generales y del Tribunal de cuentas, y la circulará para su puntual observancia á las provincias y dependencias del distrito.

Artículo 54.

Para que los Jueces, Escribanos, Defensores, Procuradores, Capitanes de partido y demas Ministros se pongan á cubierto de la responsabilidad que les resultaria en el uso de papel del sello que no corresponde, por no haberlo, harán que se entregue su importe en las receptorías: y tomando recibo de los espendedores, lo acompañarán á las diligencias á que pertenezcan.

Artículo 55.

Estando dispuesto por la ley que por nin-

gun Juez ó Ministro se pueda habilitar el papel comun en sellado, ó de un bienio para otro, cuando falte ó se dificulte adquirirlo, se dará á la Superintendencia Subdelegada con la necesaria anticipacion el aviso que previene la ordenanza de Intendentes, para que permita la habilitacion del que fuere preciso bajo las reglas acordadas.

Artículo 56.

En este caso, si la habilitacion fuere reducida á convertir el papel comun en sellado, se pondrá á su cabeza, Sello tal (el que fuere), valga para los años de tantos: lo mismo si fuese de bienio anterior; y si solo fuese de un sello para otro, v. g. el cuarto, se pondrá: Valga para el sello cuarto de oficio, rubricando en todos estos casos, conforme está mandado y se practica, el Gobernador ó Gefe que mandase en lo político, el Intendente ó Subdelegado respectivo, y el Ministro ó Tesorero de Real hacienda.

Artículo 57.

Verificada en este orden la habilitacion, el Tesorero se hará cargo en el libro Real del número de pliegos habilitados, con distincion de sus clases; y por conducto de los Intendentes se remitirá certificada la partida á la Superintendencia para que le conste, y se tome la debida razon en el Tribunal de cuentas.

Artículo 58.

En las capitales de provincia ó grandes poblaciones en que sean indispensables receptores de papel sellado para su menudéo, y que no se dificulte á los interesados en cualquiera

hora del día, se nombrarán los necesarios al tanto por ciento establecido de lo que espendiesen, bajo la responsabilidad y fianzas que ministren á satisfaccion de los principales encargados. En los demas pueblos lo serán los respectivos administradores de rentas; y en los partidos distantes se constituirán en el órden ya indicado, para remover todo pretesto de no usarse del papel correspondiente por no haberle á la mano, ó ser difícil su adquisicion.

Artículo 59.

El de oficio se espendirá aun en dias feriados ó festivos para lo que pueda ocurrir de su clase, y ni aun en horas estraordinarias de la noche se excusarán los espendedores de entregar el que se pida por su valor de órden de algun Juez ó Autoridad, que lo necesite para urgencias del servicio.

Artículo 60.

En ninguna receptoría se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros sellos que al formarse ó estenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primer hoja se hubiese llegado á escribir enteramente. La devolucion en tal evento se verificará con los requisitos y en los términos que dispone la Ley municipal.

Artículo 61.

Tampoco se recibirán los en que se hubiese verificado la errata, acabado el instrumento con las refrendatas y suscripciones que lo cierran; los que lleguen á estar cosidos; ni los pliegos ó medios que en materias contenciosas estén

firmados por los Abogados ó Procuradores ; ni los que se hallen con decretos y autos de los Tribunales ó Juntas, porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaria fraudes ó abusos.

Artículo 62.

Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos cuatro primeros sellos, no se recibirá ninguno de los Juzgados ordinarios y oficiales públicos, sino únicamente los de los pliegos que se errasen por accidente en los despachos de las Audiencias, Gobiernos, Capitanías generales, Juntas superiores, Intendencias y Tribunales mayores de Cuentas, con tal que vayan rubricados por los Escribanos de Cámara, Secretarios y oficiales de papeles de los mismos Tribunales y Juzgados, á quienes solo se permite esta confianza.

Artículo 63.

Pudiendo resultar al fin del bienio existencia de papel sellado en los Tribunales, oficinas y personas que lo hubiesen sacado para consumo, lo devolverán al encargado del espéndio en los primeros quince dias de enero, y recibirán igual número de pliegos corrientes en cambio: pasado el término no se han de admitir, y se castigará á las personas en que se encontrasen, con la pena establecida en el art. 43, y doblada siendo escribano, sin perjuicio de las demas proporcionadas, á que dé lugar el grado de malicia que se justificase, hasta la de falsedad, si llegaren á hacer del papel un uso reprobado.

Artículo 64.

Sin embargo de que se tomarán las provi-

dencias oportunas para que no falte nunca el papel sellado corriente en los dominios de Indias y cada uno de sus distritos; si por algun incidente imprevisto llegase á faltar, se procederá al resello de los pliegos ó resmas que se estimen suficientes bajo las reglas y con las formalidades establecidas, para cuyo efecto se reservará de los sobrantes del bienio anterior el número necesario, y no mas, procediendo á inutilizar el sello de las demas existentes en los almacenes, las cuales se destinarán despues á cartuchos, provision de oficinas, venta ú otros usos de que pueda sacarse alguna utilidad para la Real hacienda; por cuyo medio, ademas de alejarse toda sospecha y ocasion de fraude y suplantacion de instrumentos públicos, se redime á los Administradores y receptores del perjuicio que es consiguiente á una retencion indefinida de estas especies, que tienen que cargarse en sus cuentas, y al ramo de los gastos que ocasionarán las remesas á grandes distancias de tales sobrantes, y de que acaso no se pudiera indemnizar en los usos á que se aplicasen.

Artículo 65.

Para que en los acaecimientos de nuevo reinado valga el papel sellado del anterior, se suscribirá poniendo bajo del sello: valga para el reinado del Sr. D.....y años de..... con las rúbricas de estampilla.

Artículo 66.

A ningún Tribunal, Juez, oficina, Ministro político ó persona que pueda usar el papel de oficio, se le franqueará sin que paguen primero su valor al contado, no obstante cualquier dis-

posicion ó costumbre en contrario, que debe quedar sin efecto; pues al intento está mandado en Real órden de 26 de febrero de 1784, y se reitera, que todos los Jueces seculares, en que se incluyen los de Real hacienda, constituyan un fondo de gastos de justicia de donde se deduzca.

Artículo 67.

En todas las oficinas y dependencias por donde deban correr estas materias habrá ejemplares de esta Instruccion para su general conocimiento y observancia, que se celará por todos los Jueces y Autoridades.

Por tanto órdeno y mando á mis Vireyes, Capitanes generales, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de mis dominios de las Indias, Islas adyacentes y de Filipinas; y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y à los VV. Deanes y Cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de los mismos, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y ejecutar, cada uno en la parte que le toque, lo prevenido en esta mi real cédula, disponiendo al efecto su publicacion y circulacion; que así es mi voluntad. Fecha en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos treinta.—Yo EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Mateo de Agüero.—Se hallan tres rúbricas.—Para que en los dominios de Indias, Islas adyacentes y de Filipinas se observen las reglas insertas sobre el uso del papel sellado.

INSTRUCCION

Que con arreglo al artículo 53 de la Real cédula que precede, y por disposiciones del Excmo. Sr. conde de Villanueva, Superintendente general subdelegado de Real hacienda, mandando cumplir los acuerdos de la Junta superior directiva de 2 de julio y 7 de octubre del presente año, forma la Administracion general de Rentas reales terrestres, para uniformar la cuenta y razon del ramo de papel sellado en toda esta Isla.

Artículo 1º

El papel sellado se adquiere por remisiones de la metrópoli á esta Superintendencia, y por habilitacion del de un bienio para otro, ó del comun en sellado.

Artículo 2º

Las facturas ó conocimientos que de la Península se dirijan á la Superintendencia, se pasarán por Secretaría á la Administracion general de Rentas de tierra, para que se proceda al recibo.

Artículo 3º

El Administrador general cuidará de que se haga el desembarco de fardos y su entrada en almacenes, dando el correspondiente aviso á la superintendencia, para que disponga su apertura.

Artículo 4º

Esta diligencia deberá ejecutarse con asis-

tencia del Sr. Superintendente, ó de la persona que delegue, de uno de los Sres. contadores mayores del Tribunal de cuentas, Administrador general y Tesorero de dichas rentas de tierra, capitán ó maestro del buque conductor, y escribano mayor de Real hacienda.

Artículo 5º

Si resultase conforme el papel sellado con el documento de remesa, se dará á la persona conductora el de recibo, para que ocurra á percibir el importe del flete contratado.

Artículo 6º

Si apareciere averia, ó falta de papel, se certificará por el escribano, se oirán las excepciones á la persona que entrega, y estendidas por diligencia, se dará el correspondiente parte á la Superintendencia para la resolución que sea de justicia.

Artículo 7º

En caso de que se declare responsable la persona conductora, se formará la respectiva liquidación para los descuentos consiguientes.

Artículo 8º

El papel sellado averiado, se cargará al capitán ó maestro al precio de medio real cada pliego, y los que resulten de menos, por el mismo valor que importen sus respectivos sellos, á menos que se declare inculpable de la falta.

Artículo 9º

La persona conductora podrá recoger el papel sellado averiado, precediendo la diligen-

cia de que se corten los sellos, con asistencia del escribano de Real hacienda.

Artículo 10.

Hecha la entrega de papel útil, cuidará el Tesorero de colocarlo de modo que no reciba avería, sentará el cargo en el libro Real con expresion de pliegos, sellos, bienios á que correspondan, persona que entregue, buque conductor, y puerto de la procedencia.

Artículo 11.

Formado el cargo, pasará el Tesorero al Administrador general, el documento que lo acredite, para que por la contaduría se formen los respectivos asientos, y remita partida certificada á la Superintendencia para su constancia, y que se tome la debida razon en el tribunal de cuentas.

Artículo 12.

En el caso de que se disponga la habilitacion de papel, ya sea de bienios anteriores, ó de un sello para otro, se datará el Tesorero del número de pliegos que salgan de su poder con distincion de sellos, comprobando la partida con la órden que debe preceder, y al mismo tiempo se hará cargo en el mismo libro Real, del número de pliegos habilitados, con distincion de sus clases; mas si la habilitacion fuese solamente reducida á convertir el papel comun en sellado, solo se formará el cargo correspondiente, con distincion de ellos, observándose las demas formalidades indicadas en el anterior artículo.

Artículo 13.

Cuando haya en almacenes papel sellado inaplicable al espendio por averiado ú otras causas, avisará á la Superintendencia para que disponga su reconocimiento con asistencia del escribano que certificará su estado, designando los sellos y bienes á que pertenezcan; en cuyo caso será destinado á cartuchos, precediendo resolucion superior, y el que se corten ó testen los sellos.

Artículo 14.

Entonces se datará el Tesorero del papel sellado desechado, espresando el número de pliegos, sellos y bienes á que correspondan, refiriéndose á las diligencias instruidas, y acompañando recibo de la persona que lo perciba.

Artículo 15.

La persona señalada en la órden que se espida al efecto, dará recibo, que intervendrá el Administrador y el Contador, en concepto de que sin estas formalidades no se admitirá en data.

Artículo 16.

En primero de año formará el mismo Tesorero, un estado que demuestre el papel sellado recibido y entregado en el anterior inmediato, con distincion de sellos y bienes, para deducir la existencia, que deberá calificar con la misma intervencion del Administrador general y Contador, que se previene en el artículo anterior.

Artículo 17.

Con el fin de adquirir el papel sellado necesario al surtimiento de la Isla en cada bienio, formará la Administracion general estados aproximados al consumo que pueda hacerse, cuidando de pasarlos en oportunidad á la Superintendencia para su direccion al ministerio de Estado y del despacho de Hacienda.

Artículo 18.

Para que estos estados se formen con la posible exactitud, los Ministros principales de las Reales cajas de Santiago de Cuba y Puerto del Príncipe, y el Administrador de Matanzas, remitirán cada seis meses por conducto de la respectiva Intendencia y subdelegacion de Real hacienda, á la Superintendencia general delegada, que la pasará á la Administracion general de tierra, una noticia que abrace los consumos que haya habido por clases en dicho tiempo, tanto en la capital como en las demas poblaciones de su jurisdiccion, á cuyo fin los Administradores y colectores subalternos de ellas, les dirigirán oportunamente los datos necesarios para su formacion.

Artículo 19.

Igual noticia remitirán directamente á la Administracion general de tierra, las subalternas de ella en la jurisdiccion de la Habana.

Artículo 20.

Con estos datos, cuidará la misma Administracion general de hacer con la debida anticipa-

cion, y del modo que sea mas económico para el Real erario, las remesas del papel que calcule suficiente para su espendio en cada bienio, á los Ministros principales de Santiago de Cuba y Puerto del Príncipe, y á la Administracion de Matanzas, quienes por su parte las harán en los propios términos á los administradores y colectores subalternos de sus respectivas jurisdicciones, dirigiéndoles las correspondientes facturas, espresivas del número y clases, y noticia de la cantidad en que se haya ajustado el flete ó transporte á cada punto, que se pagará en él, despues de la fiel entrega. La Administracion general de tierra dará aviso á la Superintendencia de las remesas que haga, para que enterados los respectivos Intendentes y subdelegados, cooperen al mejor éxito.

Artículo 21.

Las entregas á los Receptores y Administradores subalternos de la Habana y su distrito, se harán tambien por la Administracion general de tierra, de modo que nunca les falte para el espendio diario, con cuyo fin cuidarán dichos receptores y Administradores de hacer los pedidos en tiempo, ántes que llegue este caso.

Artículo 22.

A efecto de que la Administracion del papel sellado, se verifique con sencillez y claridad, se abrirán en el libro Real las separaciones siguientes: una de cargo para el papel sellado en especie que se reciba, y otra de data para el que se venda; mas como esta debe producir el cargo en dinero, y la data de los gastos que su-

fra el ramo, se extenderán las partidas en el órden siguiente.

Artículo 23.

La de cargo en especie se formará de este modo: en tal fecha me hago cargo de tantos pliegos del sello tal, tantos del cual &c. recibidos en tal dia.

Artículo 24.

La de data en estos términos: me son data tantos pliegos del sello tal, tantos &c. entregados en tal dia, á D. N. Administrador de rentas Reales de tal parte, ó Receptor de esta ciudad ó pueblo, ó espendidos en la Administracion de mi cargo en los meses de . . . de cuyo producto me he formado la respectiva partida de cargo en numerario.

Artículo 25.

Esta se extenderá así: en tantos me hago cargo de tal cantidad que han importado tantos pliegos del sello tal, tantos &c. espendidos en los meses de &c.

Artículo 26.

Estando permitido recibir los pliegos errados de los sellos de Ilustres, 1º, 2º y 3º en los casos espresados en los artículos 60 y 61 de la citada Real cédula de 12 de febrero de 1830, se extenderán por los Administradores y Receptores encargados de su espendio, las respectivas partidas, en el órden siguiente.

Artículo 27.

En la cuenta de especie: en tal fecha me hago cargo de tantos pliegos del sello . . . tan-

tos &c. devueltos por errados por D. N.... formándome con esta fecha el cargo de tantos pesos que importan dichos pliegos al respecto de medio real cada uno.

Artículo 28.

En la de numerario, en tal fecha me hago cargo de tantos pesos que han importado á razon de medio real cada uno, los pliegos errados devueltos por D. N.... en este dia.

Artículo 29.

En la de especie: en tal fecha me son data tantos pliegos del sello tal, tantos &c. entregados en este dia á D. N.... en reemplazo de igual número de pliegos y sellos que ha devuelto por errados.

Artículo 30.

Quando haya motivo de proceder por infraccion en el uso del papel sellado correspondiente, y resulte pena pecuniaria, entrará su importe en poder del encargado del espendio, formándose cargo en la separacion de productos, en esta forma: en tal dia me son cargo tantos pesos entregados por D. N. como importe de la pena que se impuso á D.... por no haber usado del papel sellado correspondiente, segun consta de providencia del Sr. N.... y certificacion del escribano de la causa que sirve de comprobante á esta partida.

Artículo 31.

Siendo nulo é insubsistente cuanto no se escriba en papel del sello correspondiente, se-

gun el espreso tenor de la novísima Real cédula de 12 de febrero último que encabeza esta instrucción, queda abolido el abuso de subsanar el defecto de los sellos, con recibos de la diferencia del valor, que suelen sentarse al márgen de los escritos.

Artículo 32.

En el caso de aumentarse el número de Receptores en cualquier poblacion, como se ha verificado en esta de la Habana, se entenderán siempre con el mas antiguo los pases de las relaciones mensales que incumben á los tasadores de costas, y se les previene de nuevo por el art. 50 de la repetida Real cédula, y al mismo harán los escribanos los pagos de las diferencias que acrediten dichas relaciones, dándoseles conocimiento de esta disposicion para su observancia.

Artículo 33.

Cuando tengan efecto estos enteros, se dará el correspondiente recibo conforme al mismo art. 50 de dicha Real cédula, estendiéndose en el libro respectivo la siguiente partida.

Artículo 34.

Me son cargo tantos pesos enterados por D. N.... por el importe del papel sellado que dejó de usarse en la causa seguida contra D. N.... segun consta de la tasacion que sirve de comprobante á esta partida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la espresada Real cédula.

Artículo 35.

En los casos de habilitacion de papel comun á sellado, se formará el respectivo cargo

de esta manera : me hago cargo de tantos pliegos de papel del sello tal, tantos &c. sellados en esta capital de la Habana, ó donde fuere, para el uso y aplicacion que dispone la Real cédula de 12 de febrero de 1830.

Artículo 36.

Si se resellasen de un bienio para otro, se formará la partida de cargo siguiente : me hago cargo de tantos pliegos de papel del sello tal, tantos &c. que se han habilitado de los sobrantes del bienio pasado de tal, cuyos sellos se especifican en la partida de data, que resulta de dicha habilitacion.

Artículo 37.

Esta será como sigue : me son data tantos pliegos del sello tal, tantos &c. que resultaron sobrantes del bienio pasado de y han sido habilitados para el corriente de tantos.

Artículo 38.

Cuando la habilitacion sea de un sello para otro del corriente bienio, se estenderá la partida de cargo del modo siguiente: me hago cargo de tantos pliegos del sello tal, tantos &c. que han sido habilitados por falta de estos sellos para su respectivo uso y aplicacion.

Artículo 39.

La partida de data será la siguiente : me son data tantos pliegos del sello tal, tantos &c. del corriente bienio que fueron habilitados para los sellos que expresa la partida de cargo que en este dia se ha formado.

Artículo 40.

Los Receptores y espendedores presentarán todos los meses al tiempo de hacer los enteros de los productos en la Administracion de que dependan, los pliegos errados que tengan existentes, á fin de que sean examinados y recibidos los que hayan sido bien admitidos, de los cuales se les otorgará el correspondiente documento de resguardo, con exclusion de los que carezcan de dicho requisito.

Artículo 41.

El papel sellado que quedare existente á los Administradores de rentas y Receptores de esta provincia de la Habana, por no haberse espendido, lo devolverán á la Administracion general de tierra, y su recibo les servirá de data; pero siendo fin del año, que sirva para el siguiente, se harán cargo de dicho sobrante en el subsecuente en que acabe el bienio.

Artículo 42.

Los gastos que causen las remesas, abono de tanto por ciento y demas, se datarán así: en tantos me son data tantos pesos pagados á... por tal motivo... ó percibidos por mí como importe del tanto por ciento que me corresponde de abono por la suma de tantos á que ascendió la venta del papel sellado en tal tiempo; cuyas partidas firmarán los interesados,

Artículo 43.

Tanto los Receptores y espendedores de la Habana, como los de los demas parages del

resto de la Isla donde los haya, rendirán sus cuentas á los respectivos Administradores ó Ministros de que dependen, quienes las incorporarán en las suyas para su presentacion al tribunal de su glosa.—Habana 3 de octubre de 1830.

Por ocupacion del Sr. Administrador general.

Ventura Ferrer.

El papel sellado que quedare existente á los Administradores de rentas y Receptores de esta provincia de la Habana por no haberse cesado, lo devolverán á la Administración y en recibiendo la misma, se servirá para el año siguiente, se harán cargo de dicho sobrante en el subsiguiente en que acabe el bienio.

Artículo 42.

Los gastos que causen las remesas, abono de tanto por ciento y demas, se datarán así: en tanto que son datos tales pesos pagados... de percibir por mí como importe del tanto por ciento que me corresponde de abono por la suma de tantos á que ascende de la venta del papel sellado en tal tiempo, cuyas partidas firmarán los interesados.

Artículo 43.

Tanto los Receptores y expendedores de la Habana, como los de los demas puertos del